

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

**ACCIONADO:** JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica en [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), en mi condición de apoderado especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en adelante **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, sociedad legítimamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 860.070.374-9, con dirección electrónica de notificaciones en [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co), por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a Ustedes con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, contra el **JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, con el fin de que se amparen los Derechos Fundamentales de **SEGUROS CONFIANZA S.A.** al DEBIDO PROCESO, al correcto ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y cualesquiera otro que resulte vulnerado del estudio de esta acción constitucional, vulnerados en el curso del proceso adelantado bajo radicado No. 05001310301520210004700, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## I. PARTES

### 1. ACCIONANTE:

**NOMBRE:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A.

**IDENTIFICACIÓN:** NIT. 860.070.374-9

**REPRES. LEGAL:** Mónica Liliana Osorio Gualteros

**IDENTIFICACIÓN:** C.C. 52.811.666 de Bogotá

**DIRECCIÓN:** CI 82 # 11 - 37 P 7 Bogotá

**EMAIL:** [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co)

**APODERADO DEL ACCIONANTE:**

**NOMBRE:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**IDENTIFICACIÓN:** NIT. No. 19.395.114

**DIRECCIÓN:** Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca

**EMAIL:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**2. ACCIONADOS:**

**NOMBRE:** JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**DIRECCIÓN:** CR 52 # 42 -73 PISO 13 Edificio José Félix de Restrepo

**EMAIL:** [ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOMBRE:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

**DIRECCIÓN:** CR 52 # 42 - 73 PISO 27 Edificio José Félix de Restrepo

**EMAIL:** [secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

A modo de introducción se advierte que la presente acción constitucional encuentra su fundamento en las vías de hecho y/o defectos en los cuales incurrieron el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín al interior del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual adelantado bajo radicado No. 05001310301520210004700 y promovido por Luz Amparo Restrepo Londoño y Jorge Nelson Mora Agudelo en contra de Coomeva EPS S.A. Concretamente, los accionados incurrieron en varias contravenciones: (i) **En defecto procedimental absoluto** al desconocer la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue debidamente presentada mediante escrito de reparos en concreto, esto, pues según la jurisprudencia vigente para la fecha en que se concedió a los apelantes la oportunidad para sustentar los recursos de apelación (auto del 6 de junio de 2023), cuando los reparos específicos se planteaban desde la interposición del recurso, no era requisito adicional sustentarlo ante el *ad quem*; (ii) **En defecto procedimental absoluto** al considerar que el hecho de incluir en la parte resolutive de una providencia que declara desierto un recurso de apelación contra sentencia, a una parte que no lo estaba, constituye tan solo una simple corrección de una omisión de palabras en los términos del artículo 286 del CGP, y no una decisión nueva y de fondo, frente a la cual se debe garantizar el derecho de contradicción; (iii) Asimismo, se configuró una **violación directa a la Constitución**, al desconocer los principios de seguridad jurídica y confianza

legítima, modificando arbitrariamente un auto ejecutoriado que no presentaba ninguna irregularidad. Estas actuaciones constituyeron una vulneración flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso y a la correcta administración de justicia, impidiendo que mi prohijada accediera a la segunda instancia y, en consecuencia, restringiendo indebidamente su derecho de defensa.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** Los señores LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO y JORGE NELSON MORA AGUDELO, presentaron demanda de responsabilidad civil médica, en contra de COOMEVA EPS S.A., en la que solicitaban la declaratoria de responsabilidad en contra de este último y la indemnización integral de los perjuicios ocasionados por una supuesta demora en la autorización de un servicio médico, que conllevó a una pérdida de capacidad laboral del 31.61% a la señora Luz Amparo Restrepo Londoño.

**SEGUNDO:** El proceso fue conocido por el Juzgado Quince Civil Circuito de Medellín, bajo la radicación 050013103015-2021-00047-00, el cual admitió demanda mediante el auto del 02 de marzo de 2021.

**TERCERO:** En virtud de esta demanda, COOMEVA EPS S.A., dentro del término de ley, formuló llamamiento en garantía en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. con cargo a las pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y similares No. RC001136 y RC001197, el cual fue admitido por medio de auto del 08 de junio de 2021.

**CUARTO:** Agotadas las etapas de Ley y las audiencias respectivas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, mediante sentencia oral del 21 de marzo de 2023 resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas tanto por la demandada como las propuestas por la llamada en garantía, esto es sociedad Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. y Seguros de Fianzas - Confianza S.A.*

*SEGUNDO. Se declara civilmente responsable, contractual y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a los demandantes Luz Amparo Restrepo Londoño y Jorge Nelson Mora Agudelo, a la Sociedad Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. hoy en liquidación*

*TERCERO. Como consecuencia de la declaración anterior, se le condena como reconocimiento de la responsabilidad contractual al pago de los siguientes perjuicios, inicialmente para con la señora Luz Amparo Restrepo Londoño, perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de la suma de \$76.675.046.*

*Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de \$378.869.837. Estas sumas deberán ser indexadas al momento del pago a partir de la fecha de condena*

*POR PERJUICIOS EXTRAMATRIMONIALES:*

*Por daño moral la suma de \$22.759.200*

*Por daño a la vida de relación la suma de \$22.759.200*

*Con respecto a la responsabilidad civil extracontractual de la EPS COOMEVA solo se reconoce los perjuicios morales \$22.759.200, para con el demandante, señor Jorge Nelson Mora Agudelo.*

*CUARTO. Respecto a estos perjuicios conforme a la solidaridad establecido por el llamante y el llamado en garantía SEGUROS DE FIANZAS CONFIANZA, deberá asumir el pago por dichas sumas sin que el deducible sea aplicable al pago de las condenas, dado que corresponden a la entidad demandada Empresa Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. asumir, ello deberá ser hasta el límite que le compete.*

*QUINTO. Se condena en costas a la parte demandada, esto es la Sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Como agencias en derecho se fijan 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por secretaria liquídense los mismos.”*

**QUINTO:** Mi prohijada interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del trámite de la audiencia, siendo presentados igualmente los respectivos reparos en concreto el 24 de marzo de 2023, es decir, dentro del término establecido para realizar dicha actuación.

De: Judy Castro <judy.castro@padillacastro.com.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 16:51

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Giraldo Jaramillo <daniel\_giraldo@coomeva.com.co>; juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com <juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com>; karolximena manjarez.lopez <dependiente@padillacastro.com.co>; LINA MARÍA BRICEÑO LEÓN <notificaciones@padillacastro.com.co>

Asunto: 004792 REPAROS EN CONCRETO FRENTE A SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO EL DÍA 21 DE MARZO DE 2023 /// JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN /// 05001310301520210004700

Señor(a)  
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
E. S. D.

Proceso Verbal de responsabilidad civil de Luz Amparo Restrepo Londoño y Jorge Nelson Mora Agudelo contra COOMEVA E.P.S S.A.

Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza  
Radicado 05001310301520210004700

Asunto REPAROS EN CONCRETO FRENTE A SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO EL DÍA 21 DE MARZO DE 2023

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, encontrándome en el momento procesal oportuno allego a su despacho:

1. Reparos en concreto frente a la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2023, en contra de COOMEVA EPS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA en calidad de llamada en garantía.

Para efectos de notificaciones al suscrito favor direccionarlas a los siguientes correos electrónicos: [notificaciones@padillacastro.com](mailto:notificaciones@padillacastro.com) con copia a [judy.castro@padillacastro.com.co](mailto:judy.castro@padillacastro.com.co) y a [dependiente@padillacastro.com.co](mailto:dependiente@padillacastro.com.co)

La información fue compartida conforme al artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y surte efectos artículo 09 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Como podrá advertir el H. Despacho, si bien la norma prevé que dentro de los tres días siguientes a la emisión de la decisión debe presentarse el escrito que contiene solamente los reparos concretos, lo cierto es que estos fueron formulados **y debidamente sustentados** en el escrito que se presentó el 24 de marzo del 2023.

**SÉPTIMO:** El 14 de abril de 2023, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín reiteró la concesión del recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil.

**OCTAVO:** A través de auto del 6 de junio de 2023, el Tribunal Superior de Medellín admitió los recursos de apelación interpuestos por Coomeva EPS S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A.

**NOVENO:** Mediante auto proferido el 31 de julio de 2023, el Tribunal Superior de Medellín tuvo por sustentado el recurso de apelación **interpuesto por los apelantes**, conforme a los reparos y argumentos expuestos en los escritos de reparos concretos. Como se indicó previamente, dichos reparos fueron presentados y sustentados oportunamente por SEGUROS CONFIANZA S.A. el 24 de marzo de 2023. No obstante, el Tribunal declaró desierto **únicamente** el reparo denominado “*Inadecuada interpretación de la aplicación del deducible por parte del despacho*”, promovido por mi prohijada.

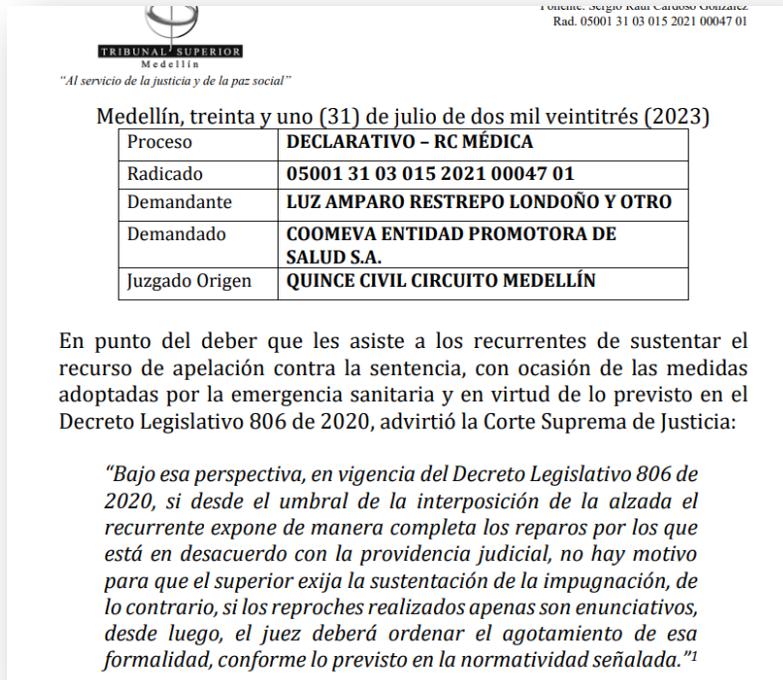
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía contra la sentencia del 21 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín frente al reparo denominado *“inadecuada interpretación de la aplicación del deducible por parte del despacho”*, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por sustentados los recursos de apelación interpuestos por los apelantes contra la sentencia, con los reparos y desarrollo de motivos de inconformidad presentados ante la primera instancia<sup>4</sup>, a excepción del indicado en el ordinal anterior.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se surta el traslado de la sustentación a la parte contraria, por el término indicado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2012 y rendir el informe correspondiente.

Esta decisión, de acuerdo con lo manifestado por el accionado, se fundamentó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, específicamente en la sentencia STC5498 del 18 de mayo de 2021, Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01151-00:



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín  
"Al servicio de la justicia y de la paz social"

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO – RC MÉDICA
Radicado	05001 31 03 015 2021 00047 01
Demandante	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO Y OTRO
Demandado	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Juzgado Origen	QUINCE CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN

En punto del deber que les asiste a los recurrentes de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria y en virtud de lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtió la Corte Suprema de Justicia:

*“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”<sup>1</sup>*

**DÉCIMO:** Contra el auto anteriormente mencionado no se interpuso ningún recurso ni solicitud, por lo que quedó ejecutoriado el 3 de agosto de 2023.

**DÉCIMO PRIMERO:** El 18 de noviembre de 2024 el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, emitió auto de obediencia a lo determinado por el Tribunal Superior de Medellín, estableciéndose que se declararon desiertos los recursos presentados contra la sentencia del 21 de marzo de 2023.

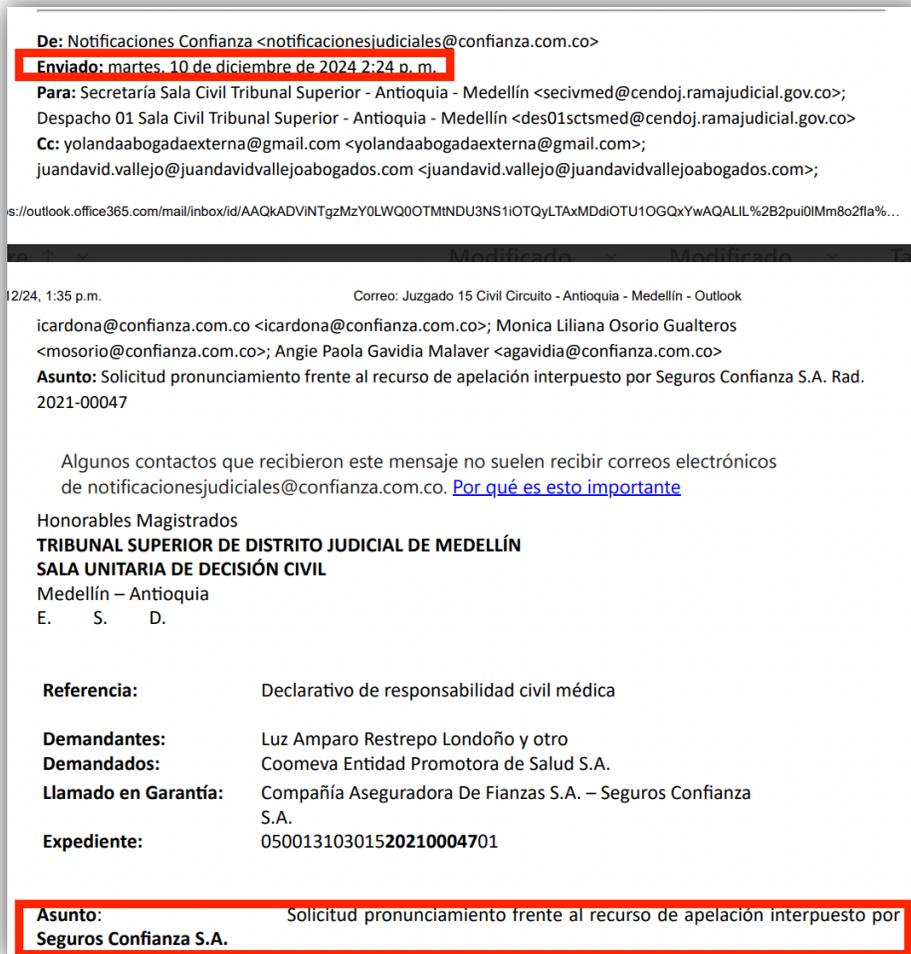
**DÉCIMO SEGUNDO:** El 21 de noviembre de 2024, dentro del término legal correspondiente, mi

representada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto mencionado, argumentando que en la providencia del 18 de septiembre de 2024 solo se hizo referencia al recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada Coomeva EPS S.A., sin aludir en ningún momento a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. Además, se destacó que el recurso interpuesto por mi representada ya había sido debidamente admitido y entendido como sustentado, conforme al auto proferido por el ad quem el 31 de julio de 2023, lo que reafirma la vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica.

**DÉCIMO TERCERO:** En virtud del recurso interpuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 28 de noviembre de 2024, resolvió no reponer la decisión contenida en el auto proferido el 18 de noviembre de 2024.

**DÉCIMO CUARTO:** El 10 de diciembre de 2024, mi representada presentó pronunciamiento frente al auto del 28 de noviembre de 2024, señalando que no existía ninguna decisión de segunda instancia que pudiera ser recurrida por SEGUROS CONFIANZA S.A., dado que el recurso de apelación interpuesto por mi representada ya se encontraba admitido y no había sido rechazado mediante auto alguno. Se reiteró que el auto del 18 de septiembre de 2024 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, pero no el presentado por la LLAMADA EN GARANTÍA. Por lo tanto, se solicitó al Juzgado de primera instancia que revocara su obediencia a la decisión adoptada en el auto del 28 de noviembre de 2024 y ordenara la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A. permanecía admitido y, en consecuencia, debía ser resuelto en debida forma.

**DÉCIMO QUINTO:** En la misma fecha, se solicitó al Tribunal Superior de Medellín resolver el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de marzo de 2023.



**DÉCIMO SEXTO:** En atención a la solicitud presentada, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 13 de diciembre de 2024, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, la cual se materializó efectivamente el 16 de enero de 2025.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El 24 de enero de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ordenó corregir el auto del 18 de septiembre de 2024, de esta manera:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto del 18 de septiembre de 2024, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y la llamada en garantía contra la sentencia del 21 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia, por lo expuesto”.*

**SEGUNDO:** Los demás numerales permanecen incólumes.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

**DÉCIMO OCTAVO:** Dentro del término legal oportuno, mi prohijada interpuso recurso de reposición

y en subsidio queja en contra del auto del 24 de enero de 2025, por medio del cual el Tribunal Superior de Medellín ordenó corregir el proveído del 18 de septiembre de 2024.

**DÉCIMO NOVENO:** El Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 12 de marzo de 2025, resolvió no reponer el auto del 24 de enero de 2025 y declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A., como se lee:

**4. RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 24 de enero de 2025, por medio del cual se corrigió el proveído del 18 de septiembre de 2024, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto frente al auto del 24 de enero de 2025, así como el recurso de reposición frente al auto del 18 de septiembre de 2024, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

**VIGÉSIMO:** De esta forma, se observa que tanto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín vulneraron el derecho al debido proceso de mi representada. Esto, en primer lugar, pues debieron tener como debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A. porque el auto del 31 de julio de 2023 ordenó tener por sustentado el recurso de apelación presentado por *los apelantes*, sin hacer diferenciación entre ellos, lo que implicaba que todos los recursos, incluyendo el de mi poderdante, debían entenderse como válidamente sustentados. En cualquier caso, debe observar este honorable Despacho que el recurso de apelación de SEGUROS CONFIANZA S.A. sí fue oportunamente sustentado ante el a quo, por lo que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para la fecha en que se concedió a los apelantes la oportunidad para sustentar los recursos de apelación (auto del 6 de junio de 2023), no era necesario realizar una nueva sustentación ante el ad quem cuando el recurso ya había sido presentado de manera completa y argumentada desde su interposición. En consecuencia, la decisión del Tribunal de declarar desierto el recurso no solo resultó contraria a derecho, sino que también desconoció la normativa procesal y la jurisprudencia aplicable, afectando gravemente el acceso a la administración de justicia y la garantía de una segunda instancia efectiva.

**IV. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

**ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (violación al debido proceso por impedir la**

**posibilidad de ejercer el derecho de defensa):**

La irregularidad que se presentó dentro del proceso de responsabilidad civil bajo radicación No. 05001310301520210004700, conocido por los accionados y que implica la vulneración del derecho al debido proceso y al derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra en el hecho de que estos desconocieron que el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A. debía tenerse como debidamente sustentado. Esto, porque mediante auto del 31 de julio de 2023, el ad quem ordenó tener por sustentados los recursos interpuestos por *los apelantes*, sin hacer diferenciación entre ellos, lo que implicaba que todos los recursos, incluyendo el de mi representada, se encontraban debidamente sustentados. En segundo lugar, el recurso de SEGUROS CONFIANZA S.A. sí fue oportunamente sustentado al momento de la presentación de los reparos concretos ante el a quo, y conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para la fecha en que se concedió a los apelantes la oportunidad para sustentar los recursos de apelación (auto del 6 de junio de 2023), no se exigía una nueva sustentación ante el ad quem cuando esta ya ha sido realizada de manera completa en la instancia inferior. En consecuencia, la declaración de deserción del recurso de apelación vulneró gravemente las garantías procesales, al desconocer la firmeza de un auto ejecutoriado y de esta manera, restringir de manera arbitraria el derecho a la segunda instancia.

De otra parte, al entender el Tribunal en el auto del 24 de enero de 2025, que incluir en la parte resolutive del auto del 18 de septiembre de 2025 por medio del cual se había declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada Coomeva EPS S.A., a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., era una simple corrección de una omisión de palabras, y no una decisión nueva y de fondo, vulnera de manera flagrante el derecho de defensa, y específicamente el derecho de contradicción, de SEGUROS CONFIANZA S.A.

## **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El asunto de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales fue analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005<sup>1</sup>. Allí la Corte limitó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales al cumplimiento de determinados requisitos generales, y, una vez acreditados a cabalidad en pleno dichos requisitos, exigió el cumplimiento de al menos uno de otros requisitos específicos.

### **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 del 08 de junio de 2005, Expediente D-5428, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

Los requisitos generales constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo. Fueron clasificados así:

*(...) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado*

*tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas (...)*. (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, resulta evidente que se cumplen con los seis (6) presupuestos generales exigidos para para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo, toda vez que:

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:**

El asunto puesto de presente involucra la violación del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa que son derechos de raigambre constitucional y plantea un debate trascendente sobre la seguridad jurídica y la debida sustentación del recurso de apelación. En consecuencia, el asunto reviste relevancia constitucional.

**b. Requisito de subsidiariedad:**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en lo que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Este requisito se cumple de forma estricta, pues en este caso, los autos contra los cuales se formula la tutela fueron interpuestos todos los recursos necesarios, los cuales fueron despachados de manera desfavorable. En consecuencia, al haberse agotado todos los medios de defensa ordinarios, sin que procedan los extraordinarios, la acción de tutela es el único medio de defensa judicial con el que cuenta el accionante para defender los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

En efecto, el único auto por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por SEGUROS CONFIANZA S.A., fue el proferido el 24 de enero de 2025, contra el cual la aseguradora llamada

en garantía interpuso recurso de reposición, siendo este resuelto mediante auto del 12 de marzo de 2025, no habiendo más recursos por agotar.

**c. Requisito de inmediatez:**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos que fundamentan la presentación de la acción, resulta evidente que la afectación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución es actual. Así, se verifica que el 12 de marzo de 2025 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín resolvió no reponer el auto del 24 de enero de 2025 que ordenó corregir el proveído del 18 de septiembre de 2024 para declarar desierto por primera vez el recurso de apelación interpuesto contra el fallo por SEGUROS CONFIANZA S.A., y declaró improcedente el recurso de queja.

**d. Carácter decisivo de la irregularidad procesal.**

Los defectos denunciados de lo resuelto por los accionados al interior del proceso de responsabilidad civil bajo radicación No. 05001310301520210004700, se circunscribe principalmente a lo siguiente: 1. El *Ad quem* desconoció el precedente jurisprudencial vigente para la fecha en que se concedió a los apelantes la oportunidad para sustentar los recursos de apelación (auto del 6 de junio de 2023), según el cual el recurso de apelación se entendía debidamente sustentado ante la segunda instancia, si se presentó oportunamente un escrito ante el a quo, que estuviese debidamente fundamentado; 2. El *Ad quem* consideró que el hecho de incluir en la parte resolutive de una providencia que declara desierto un recurso de apelación contra sentencia, a una parte que no lo estaba, constituye tan solo una simple corrección de una omisión de palabras en los términos del artículo 286 del CGP, y no una decisión nueva y de fondo, frente a la cual se debe garantizar el derecho de contradicción. 3. El *Ad quem* desconoció el principio de seguridad jurídica, comoquiera que modificó de manera arbitraria un auto que se encontraba ejecutoriado; 4. Así, tanto el *Ad quem* como el *A quo* buscan desconocer el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A., violando los derechos a la debida defensa y a la administración de justicia. Por lo anterior, resulta claro que este requisito se cumple.

**e. Identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso.**

Se presentan de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de la violación a los derechos fundamentales de mi prohijada.

**f. La providencia cuestionada no es una sentencia de tutela.**

Se cumple, pues la providencia cuestionada recae sobre decisiones emitidas en un proceso declarativo de responsabilidad civil.

En conclusión, la presente solicitud de amparo reúne la totalidad de requisitos generales de procedibilidad de tutela contra sentencia judicial.

**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN  
DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

Ahora, con relación a los requisitos específicos, los mismos constituyen yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, de los que se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que se indican a continuación:

*(...) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez*

*ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución (...)."*

En este caso en concreto, se presenta un defecto procedimental absoluto al desconocer la sustentación del recurso de apelación interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A., la cual fue debidamente presentada mediante escrito de reparos en concreto, esto, pues según la jurisprudencia vigente para la fecha en que se concedió a los apelantes la oportunidad para sustentar los recursos de apelación (auto del 6 de junio de 2023), cuando los reparos específicos se planteaban desde la interposición del recurso, no era requisito adicional sustentarlo ante el ad quem. También se presenta un defecto procedimental absoluto al considerar el Tribunal Superior de Medellín en auto del 24 de enero de 2025, que incluir en la parte resolutive del auto del 18 de septiembre de 2025, por medio del cual se había declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada Coomeva EPS S.A., a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., era una simple corrección de una omisión de palabras, y no una decisión nueva y de fondo, vulnerando de manera flagrante el derecho de defensa, y específicamente el derecho de contradicción, de SEGUROS CONFIANZA S.A. En igual sentido, se presenta una violación directa de la Constitución, puesto que, las decisiones de los accionados afectan de manera directa e inequívoca los preceptos constitucionales del debido proceso y el principio de la seguridad jurídica.

## VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con las decisiones emitidas por los accionados se configuraron los siguientes vicios o defectos:

- **CONFIGURACIÓN DEL PRIMER DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO - SE DECLARÓ DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN QUE HABÍA SIDO OPORTUNAMENTE SUSTENTADO, DESCONOCIENDO EL PRECEDENTE HORIZONTAL**

En el presente caso, se verifica que se configuró un defecto procedimental absoluto, dado que el Tribunal Superior de Medellín desconoció el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia al declarar desierto un recurso de apelación que había sido sustentado correctamente en primera instancia. Esta actuación contraviene el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia aplicable al caso que nos ocupa, según el cual, si el recurrente expone de manera completa sus reparos desde la interposición del recurso, no es exigible una nueva sustentación ante el superior. Al ignorar esta regla y omitir el análisis del recurso, el Tribunal incurrió en una vía de hecho que afecta la seguridad jurídica y el derecho a la doble instancia, lo que vicia de nulidad su decisión.

En efecto, para la fecha en que se concedió a los apelantes la oportunidad para sustentar los recursos de apelación (auto del 6 de junio de 2023), la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia determinaba que cuando en el expediente obraba un escrito que sustentara de manera clara las réplicas argumentadas por la parte, el requisito de sustentación del recurso debía entenderse cumplido. En este sentido, desconocer dicho sustento formal y material implicaría incurrir en un defecto procedimental manifiesto, pues se estaría privilegiando el formalismo excesivo sobre el derecho sustancial, en contravía de los principios que rigen la administración de justicia.

En la Sentencia STC5498 de 18 de mayo de 2021, la Corte estableció que el recurso de apelación debía entenderse sustentado cuando desde su interposición se exponían de manera completa los argumentos de inconformidad con la providencia judicial impugnada:

*“(...) Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, **no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (...)”.*

Esta posición fue reiterada por este cuerpo colegiado, quien estableció:

*“(...) En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, **dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal** (...)”<sup>2</sup>*

Este precedente es fundamental, ya que establece un límite claro a la facultad del juez de segunda instancia para exigir formalidades adicionales cuando la sustentación de la apelación ya ha sido realizada correctamente ante el a quo.

Aunque posteriormente, en el año 2024, esta posición judicial cambió con ocasión de la expedición de las sentencias STC9311-2024 de la Corte Suprema de Justicia y T-350 de 2024 de la Corte

---

<sup>2</sup> CSJ, STC5498-2021

Constitucional, mediante sentencia **STC15484-2024** de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, se aclaró lo referente a la aplicación del nuevo precedente en materia de sustentación del recurso de apelación en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, en la sentencia **STC15484-2024** la Corte Suprema de Justicia indicó que si bien en providencia STC9311-2024 se estableció que la ausencia de la carga de sustentación ante el *ad quem* implicaba inexorablemente la deserción de la apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que:

*“(...) la reciente perspectiva jurisprudencial en materia de sustentación de la apelación resulta aplicable de forma **retrospectiva**, y no de manera **retroactiva**, esto es, frente a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad a situaciones jurídicas no consolidadas o finiquitadas para la fecha en que se produjo la unificación hermenéutica (...)”* (destacados propios)

En la referida sentencia, la Corte realizó una unificación jurisprudencial aclarando la aplicación de la postura planteada en sentencias T-350 de 2024 y STC9311-2024, en los siguientes términos:

*“(...) i) No es aplicable a las apelaciones resueltas en vigor del anterior criterio, so pena de desconocer el efecto retrospectivo que, por regla general, impera en materia de nuevas leyes o jurisprudencia.*

*ii) No es aplicable a las apelaciones interpuestas con antelación al nuevo precedente, a riesgo de soslayar la regla de tramitación de los juicios contenida en el artículo 624 del estatuto adjetivo.*

*iii) Sólo es aplicable a las apelaciones interpuestas después de su emisión, como consecuencia del efecto general, vinculante e inmediato propio de ese tipo de determinaciones (...)”* (Se resalta).

Nos encontramos en la situación del segundo numeral de la anterior cita, como quiera que los recursos de apelación de Coomeva EPS S.A. y de SEGUROS CONFIANZA S.A., fueron interpuestos antes del establecimiento del nuevo precedente, tal y como se expone a continuación:

- En audiencia del 21 de marzo de 2023 se interpuso el recurso de apelación y se hizo uso del término de tres días para presentar los correspondientes reparos.
- Dentro del término referido, se presentaron debidamente sustentados los reparos.

- Mediante auto proferido el 31 de julio de 2023, el Tribunal Superior de Medellín tuvo por sustentado el recurso interpuesto por las apelantes, considerando que ya obraba en el expediente la sustentación amplia y suficiente de los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia.
- Dicha decisión tuvo como fundamento la regla jurisprudencial vigente para ese momento, la cual disponía que si ante el juez de primera instancia se exponían por escrito de manera completa los reparos por los que se estaba en desacuerdo, no debía el superior exigir sustentar el recurso nuevamente en segunda instancia.

Como se observa, el trámite de los recursos de apelación interpuestos tanto por Coomeva EPS S.A., como por SEGUROS CONFIANZA S.A., se efectuó antes de que la jurisprudencia fijara un nuevo criterio interpretativo frente a la ausencia de sustentación en segunda instancia. Es importante destacar que la sentencia STC9311-2024, que cambió la postura respecto a la necesidad de la sustentación del recurso, es del 26 de noviembre de 2024, mientras que todas las actuaciones relacionadas con la interposición y admisión del recurso de apelación ocurrieron en 2023.

**Así, lo que ocurrió en este caso fue que una vez se profirieron las sentencias STC9311-2024 del 30 de julio de 2024 de la Corte Suprema de Justicia y T-350 de 2024 del 23 de agosto de 2024 de la Corte Constitucional, el Tribunal Superior de Medellín se apresuró a revocar los autos en los que había tenido por sustentados los recursos de apelación con base en los reparos concretos presentados ante el a quo, aplicando la nueva postura jurisprudencial de manera retroactiva, desconociendo situaciones jurídicas consolidadas hace más de un (1) año, afectando los derechos de las partes que cuando se les concedió el término para sustentar las apelaciones ante el ad quem, voluntariamente lo omitieron bajo la confianza legítima de que con base en la jurisprudencia vigente al momento en que se concedió el respectivo traslado, bastaban los reparos concretos presentados en primera instancia.**

Ahora bien, nótese que el Tribunal Superior de Medellín, luego de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia profiriera la sentencia STC15484-2024 del 26 de noviembre de 2024, en la que quedó claro que la nueva línea jurisprudencial no podía aplicarse a los recursos interpuestos antes de la fecha de la sentencia, insistió con su errada postura en el auto del 24 de enero de 2025 en el que se “corrigió” el auto del 18 de septiembre de 2024, para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía, y en el auto del 12 de marzo de 2025 que confirmó el primer proveído, lo que hace evidente el desconocimiento del precedente vertical por parte del Tribunal Superior de Medellín.

Resulta evidente entonces que en el presente caso se configura un defecto procedimental absoluto, dado que el Tribunal Superior de Medellín desconoció el derecho fundamental de acceso a la

administración de justicia al declarar desierto un recurso de apelación que había sido debidamente sustentado en primera instancia. Esta actuación contraviene el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia, el cual señala que, para las apelaciones interpuestas antes del 26 de noviembre de 2024, cuando la impugnación se ha sustentado desde su interposición, no es exigible una nueva sustentación ante el superior. Al adoptar una postura excesivamente ritualista, el Tribunal incurrió en una vía de hecho que afectó el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la doble instancia.

En consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal carece de validez y debe ser corregida, garantizando el derecho de defensa y el acceso efectivo a la administración de justicia, en concordancia con los principios de prevalencia del derecho sustancial y economía procesal.

- **CONFIGURACIÓN DEL SEGUNDO DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO – EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN ENTENDIÓ QUE EL RECURSO DE APELACIÓN DE SEGUROS CONFIANZA S.A. FUE DECLARADO DESIERTO EN AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, CUANDO SOLO LO FUE EN AUTO DEL 12 DE MARZO DE 2025**

Como se expuso en el acápite de hechos, mediante auto del 18 de septiembre de 2024 (más de un año después del auto que tuvo por sustentados los recursos de apelación), de manera arbitraria y en contravención del derecho al debido proceso y a la administración de justicia, el Tribunal Superior de Medellín declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, **omitiendo pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A., quien se encontraba vinculada al proceso como LLAMADA EN GARANTÍA.**

El accionado ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 21 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Se observa como el 24 de enero de 2025 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ordenó corregir el auto del 18 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto del 18 de septiembre de 2024, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y la llamada en garantía contra la sentencia del 21 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia, por lo expuesto”.*

**SEGUNDO:** Los demás numerales permanecen incólumes.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

En el recurso de reposición interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A. contra el auto del 24 de enero de 2025 se indicó que “(...) no se trata de la corrección de un error puramente aritmético sino de la omisión sobre un punto de fondo de particular relevancia, cual es la negativa de tramitar el recurso de apelación de interpuesto por la llamada en garantía en contra de la sentencia. Por lo tanto, el auto que se recurre realmente es una adición de la providencia del 18 de septiembre de 2024 (...)”.

En auto del 12 de marzo de 2025 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín resolvió no reponer el auto del 24 de enero de 2025, señalando que a través de este se había corregido “una omisión de palabras en la resolutive”, y que no se trataba de un nuevo punto de resolución, como se lee a continuación:

Aunado a ello, no se trata de un nuevo punto de resolución, como se anotó, el auto que declaró la deserción del recurso motivó la decisión en la aplicación de una consecuencia jurídica prevista en la norma y la hermenéutica jurisprudencial actual con ocasión de la ausencia de sustentación de la alzada, circunstancia que es uniforme a ambos apelantes, tanto a la demandada, como a la llamada en garantía, luego, no hay puntos nuevos por resolver o adicionar.

Según lo anterior, el Tribunal Superior de Medellín entendió que con la parte motiva del auto del 24 de enero de 2025 se entendía que también se había declarado desierto el recurso de SEGUROS CONFIANZA S.A., y que la decisión de incluir las palabras “SEGUROS CONFIANZA S.A.” en el resuelve era tan solo la corrección de una simple omisión de palabras, y no una decisión de fondo.

Valga precisar que en la parte motiva del auto del 18 de septiembre de 2024 en el que se declaró desierto el recurso de apelación de la demandada Coomeva EPS S.A., ni siquiera se mencionó a la aseguradora llamada en garantía. El hecho de entender que se declaran desiertos recursos en la parte motiva de las providencias judiciales, que de la parte motiva se pueden “deducir” decisiones de fondo, y que incluir a una parte que no lo estaba en la parte resolutive de un auto que declara desierto un recurso de apelación es una simple corrección de omisión de palabras, es un defecto fáctico que salta de bulto.

Con ese errado entender, en el auto del 12 de marzo de 2025 el Tribunal Superior de Medellín no se pronunció de fondo respecto de los argumentos del recurso de reposición de la llamada en garantía, sino que se limitó a indicar que el auto recurrido (el del 24 de enero de 2025) sí había sido una simple corrección, indicando que lo que debió haber hecho la Aseguradora era recurrir el auto del 18 de septiembre de 2024:

Establecido lo anterior, el Despacho advierte que la oportunidad para controvertir el auto del 18 de septiembre de 2024 se encuentra precluida, en tanto, no se formuló dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuestionado, como dispone el art. 318 del CGP.

Se reitera, en el auto del 18 de septiembre de 2024 no se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., razón por la cual, no habiendo una decisión para esa fecha que revocara la decisión de tener por sustentado el recurso de la aseguradora llamada en garantía, esta no tenía interés sustancial ni razón alguna para recurrir el proveído del 18 de septiembre de 2024.

También indica el Tribunal en el auto del 12 de marzo de 2025 que SEGUROS CONFIANZA S.A. debió solicitar la aclaración del auto del 18 de septiembre de 2024, al haber ordenado la devolución del expediente al juzgado de origen:

Es tan evidente la uniforme resolución frente a ambos apelantes y el error por omisión de palabras contenidas en la resolutive del auto del 18 de septiembre de 2024 que, en dicha decisión se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, llamando la atención del Despacho que no suscitara pronunciamiento de la llamada en garantía en términos prudenciales o legales, esto es, en caso de duda debió procurar la aclaración de la providencia en la oportunidad de ley, lo cual no ocurrió y dejó transcurrir meses para efectuar pronunciamiento.

Sin embargo, el auto no ofrecía motivo de duda para que fuera procedente una solicitud de aclaración, y, en todo caso, el hecho de no haberla solicitado no justifica que se le niegue el derecho

a la Aseguradora que represento de acceder a la segunda instancia, cuando el recurso de apelación fue debidamente sustentado en los reparos concretos, desconociendo el precedente vertical existente en este punto. Una interpretación diferente configuraría un "exceso ritual manifiesto" que obstaculizaría la protección del derecho sustancial al debido proceso y a la segunda instancia.

- **CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN: DESATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL AD QUEM**

En el presente caso, se evidencia que el 31 de julio de 2023, el Tribunal Superior de Medellín declaró sustentado el recurso de apelación interpuesto por todos los apelantes, con base en los reparos y argumentos expuestos en los escritos de sustentación. Dicha determinación se ajustó plenamente al marco normativo y a la jurisprudencia aplicable, en particular a lo señalado en la sentencia STC5498 del 18 de mayo de 2021, Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01151-00, en la cual se establecía de manera clara que cuando el recurrente planteaba desde la interposición del recurso los reparos concretos frente a la providencia impugnada, no resultaba procedente exigir una sustentación adicional.

No obstante que dicha decisión estuvo fundamentada en derecho y que el auto quedó debidamente ejecutoriado, de manera sorpresiva y contraria a los principios que rigen el debido proceso, el 18 de septiembre de 2024, es decir, más de un año después, el mismo Tribunal Superior de Medellín, en una flagrante vulneración del principio de seguridad jurídica, de manera arbitraria y en contravención del derecho fundamental a la administración de justicia, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y devolvió el expediente al despacho. Posteriormente, el 12 de marzo de 2025 "corrigió" el anterior auto, para adicionar que también se declaraba desierto el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A., quien se encontraba vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía. Estas decisiones configuran una grave violación al debido proceso. Dicha actuación privó injustificadamente tanto a Coomeva EPS S.A. como a SEGUROS CONFIANZA S.A., de su derecho a que su caso fuera revisado en segunda instancia, impidiéndoles ejercer su defensa y vulnerando de manera directa los principios de legalidad y confianza legítima que rigen la administración de justicia.

La Corte Constitucional, se ha referido a la caracterización de la violación directa a la Constitución como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

*"(...) 32. El fundamento de esta causal es el modelo actual del ordenamiento constitucional, puesto que a los preceptos contenidos en la Carta de 1991 se les ha reconocido valor normativo, de manera que pueden ser aplicados directamente por*

*las autoridades y los particulares en algunos casos. En ese sentido, es posible discutir las decisiones judiciales por medio de la acción de tutela en los eventos donde los jueces omiten o no aplican debidamente los principios superiores<sup>[53]</sup>.*

*La violación directa de la Carta, inicialmente, se concibió como un defecto sustantivo, pero con posterioridad, en sentencia T-949 de 2003, se empezó a entender como una causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual se robusteció con la sentencia C-590 de 2005, donde la Corte “incluyó, en ese contexto, definitivamente a la violación directa de un precepto constitucional en el conjunto de defectos autónomos que justifican la presentación de una tutela contra providencias judiciales. Al hacerlo no modificó, por supuesto, el sentido específico que la jurisprudencia anterior le había atribuido, aunque sí la inicial importancia que al comienzo le reconoció”.*

*33. El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis<sup>[54]</sup>. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta. Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma fundamental al caso en estudio<sup>[55]</sup>, lo cual se presenta porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata<sup>[56]</sup>; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución<sup>[57]</sup>.*

*En segundo lugar, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución<sup>[58]</sup>. En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4º Superior<sup>[59]</sup>, en tanto la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales<sup>[60]</sup>.*

*34. En suma, esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados. (...)”<sup>3</sup>*

Resulta prudente recordar que, el principio de seguridad jurídica es una exigencia proveniente directamente de nuestra Constitución Política. El artículo 228 de la Carta define la administración de justicia como una función pública, cuya disposición articula el ejercicio de tal función con varias exigencias, entre la que se encuentra la obligación de promover la seguridad jurídica.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU069-18 del 21 de junio de 2018, Expediente T-6.334.710, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

Para que los operadores judiciales permitan la realización de los principios que rigen la labor judicial, han de mantener una misma línea jurisprudencial, procurando certeza, uniformidad y coherencia en dichas decisiones. Si bien existen matices sobre la obligación de mantener una misma línea, como lo es -por ejemplo-, el apartarse de la jurisprudencia de las decisiones judiciales en virtud del principio de la autonomía judicial –el cual permite ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo-, lo que siempre debe primar es la estricta observancia de las exigencias jurídico-normativas que permitan determinar que la labor judicial cumple efectivamente con su función constitucional.

La Corte Constitucional<sup>4</sup>, ha hecho una amplia referencia al significado de la seguridad jurídica y a su importancia específica para la administración de justicia:

*“(...) El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Cualquier comunidad política que pretenda organizarse como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad. En una sociedad altamente compleja como lo es el Estado contemporáneo, caracterizada por un aumento en la intensidad y en la variedad de la actividad social, el nivel de certeza requerido respecto de la protección social de determinadas conductas es mayor. Nuestra forma de organización político jurídica protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes (C.P. artículo 2º), a través del derecho, como sistema estable de ordenación social. Sin embargo, en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede **asegurar** la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º)*

*La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica (...)*”

Garantizar la seguridad jurídica en la actividad judicial permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. Dicha estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001 del 09 de agosto de 2001, Expediente D-3374, M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

libertades de los ciudadanos, toda vez que, solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite.

La misma Corporación<sup>5</sup> ha definido diferentes instrumentos para poder alcanzar dicha seguridad - en el sentido que, ello implica el reconocimiento de que la actividad jurídico-normativa está acorde con el ordenamiento jurídico y con las decisiones judiciales que de esta se deriva-, los cuales son: (i) de conformidad con la Constitución Política, la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, *“lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”*; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias *“la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”*; y, (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, *“tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”*.

Así, da cuenta a jurisprudencia citada que los jueces no pueden revocar autos interlocutorios ejecutoriados de manera arbitraria, pues ello contravendría el principio de seguridad jurídica y el carácter vinculante de las decisiones judiciales. Esto, pues la estabilidad de las providencias es esencial para garantizar la confianza en la administración de justicia y evitar que los fallos queden al arbitrio del juzgador sin una justificación legal válida. En este sentido, **la revocatoria de un auto en firme solo es procedente a través de los mecanismos expresamente previstos en la ley, como los recursos de impugnación y las nulidades saneables, y no mediante actuaciones extemporáneas que desconocen los derechos procesales de las partes.** La decisión del Tribunal Superior de Medellín de declarar desierto el recurso de apelación sin que existiera un fundamento normativo que lo permitiera, constituye una vulneración al debido proceso y un desconocimiento de la jurisprudencia vigente, configurándose como una vía de hecho por defecto procedimental.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de preservar el principio constitucional de la seguridad jurídica sobre las decisiones judiciales, resulta claro que, en este caso, el Tribunal Superior de Medellín al revocar después de 1 año el auto que había tenido por sustentadas las apelaciones para declarar desierto el recurso de apelación de la demandada y luego el de la llamada en garantía, incurrió en una clara vía de hecho por defecto procedimental, al desconocer los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, el debido proceso implica que las decisiones judiciales, una vez en firme, solo pueden ser modificadas a través de los mecanismos legales establecidos y no de manera arbitraria. La revocatoria de un auto ejecutoriado sin justificación válida no solo vulnera el

---

<sup>5</sup> Ibídem.

derecho de defensa de SEGUROS CONFIANZA S.A. al impedirle el acceso a la segunda instancia, sino que también deslegitima la función judicial al permitir la modificación intempestiva de decisiones que ya habían sido adoptadas conforme a derecho. Este tipo de actuaciones afectan gravemente la estabilidad de las decisiones judiciales, generando inseguridad y atentando contra los principios que rigen la administración de justicia.

## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las actuaciones desplegadas por los accionados vulneran los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y al correcto ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, según lo que procedo a exponer:

### a. Violación al Derecho fundamental al debido proceso:

En este caso se vulneró esta garantía constitucional toda vez que el Tribunal Superior de Medellín, de manera arbitraria y en contravención de los principios que rigen el debido proceso, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada sin fundamento normativo válido y posteriormente hizo lo propio frente al recurso interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A., llamada en garantía. Esta actuación no solo desconoció la ejecutoria del auto del 31 de julio de 2023, que ya había tenido por sustentado el recurso de apelación de todos los recurrentes, sino que también privó injustificadamente a Coomeva EPS S.A. y a SEGUROS CONFIANZA S.A. de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, impidiéndole acceder a una instancia superior para la revisión de su situación jurídica. Así, se configura una vulneración manifiesta al derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica.

Al ser un derecho fundamental la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, el derecho es vulnerado cuando no se logre una aplicación debida de la justicia, de igual forma señala que este derecho es conformado por garantías, como lo es el derecho a la defensa y contradicción, que se perfecciona con la segunda instancia. En estos términos se manifiesta la Corte Constitucional:

*“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y **se logre la aplicación correcta de la justicia.** La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, **le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos,***

“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado (...)<sup>6</sup>.  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-341/14, lo desarrolló así:

*(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO - Garantías*

*(...) **(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)*  
(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

En el caso bajo análisis, se verifica que el 31 de julio de 2023 el Tribunal Superior de Medellín tuvo por sustentado el recurso de apelación interpuesto por los apelantes, conforme a los reparos y argumentos expuestos en los escritos de reparos concretos. Dicha decisión se ajustó plenamente al derecho y a la jurisprudencia vigente, pues, como lo reconoce este Honorable Tribunal, la sentencia STC5498 del 18 de mayo de 2021, Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01151-00, establece de manera clara y precisa que cuando el recurrente expone, desde la interposición de la alzada, los reparos específicos frente a la providencia judicial, no existe justificación para exigir una sustentación adicional del recurso.

No obstante que dicha decisión estuvo fundamentada en derecho y que el auto quedó debidamente ejecutoriado, de manera sorpresiva y contraria a los principios que rigen el debido proceso, el 18 de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional C-980 de 2010.

septiembre de 2024, es decir, más de un año después, el mismo Tribunal Superior de Medellín, en una flagrante vulneración del principio de seguridad jurídica, de manera arbitraria y en contravención del derecho fundamental a la administración de justicia, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y devolvió el expediente al despacho. Adicionalmente, omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A., quien se encontraba vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía. Así, aun en el supuesto de que el Tribunal haya pretendido incluir de manera implícita a la llamada en garantía dentro de la parte demandada, su decisión configura una grave violación al debido proceso. Dicha actuación privó injustificadamente a SEGUROS CONFIANZA S.A. de su derecho a que su caso fuera revisado en segunda instancia, impidiéndole ejercer su defensa y vulnerando de manera directa los principios de legalidad y confianza legítima que rigen la administración de justicia.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, ha establecido:

*“(…) Bastante se ha dicho que **el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado**, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica ASG que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (…)”.*

En este sentido, es evidente que la decisión adoptada por el Tribunal de Medellín al momento de dar por sustentado el recurso no obedeció a un error ni a una ilegalidad que justificara su modificación posterior. Por el contrario, dicha determinación se basó en el desarrollo jurisprudencial consolidado por la Corte Suprema de Justicia en relación con el alcance de la sustentación de los recursos de apelación.

Por lo tanto, la revocatoria arbitraria de un auto ejecutoriado no solo carece de fundamento legal, sino que también atenta contra la estabilidad de las decisiones judiciales, generando una grave afectación a los derechos de las partes involucradas y una preocupante inseguridad jurídica. Este tipo de actuaciones minan la confianza en la administración de justicia y socavan los principios fundamentales del Estado de derecho, al permitir que decisiones firmes y definitivas sean modificadas sin justificación válida, en perjuicio de quienes legítimamente confiaron en su estabilidad.

De esta manera se verifica que se configura una vía de hecho, pues según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-519 de 2005, la Corte manifestó que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por juez, en este sentido:

*“(…) Además de lo anterior, **se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.** Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.*

*(…) Dentro del término de ejecutoria, también omitió el juez hacer uso de la herramienta procesal que le ofrece el artículo 145 del CPC, que faculta al juez de conocimiento para que, de llegar a detectar una nulidad, tome las medidas que sean pertinentes; esta norma dice lo siguiente: “Art. 145- En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se notificará como se indica en los numerales 1º y 2º del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”. De haber actuado el Juez de conocimiento al tenor de la norma citada, habría logrado el efecto requerido, que era eliminar del proceso un auto que a su juicio se encontraba viciado; no obstante, decidió, como ya se expuso, declarar la ilegalidad del auto que había aceptado el desistimiento del proceso ejecutivo hipotecario (…)”*

En similar sentido, este mismo cuerpo colegiado tuvo a bien dejar claro que no está al arbitrio de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, que ello sólo será posible en forma excepcional:

*“(…) A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, **la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.** Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico (…)*

Del mismo modo, como atrás se anticipó, **la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere.** En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento **jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.**”

**Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.** El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. **En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.**

**En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada,** esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos (...)”<sup>7</sup>  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Da cuenta a jurisprudencia citada que los jueces no pueden revocar autos interlocutorios ejecutoriados de forma arbitraria, pues ello vulnera el debido proceso al desconocer el principio de seguridad jurídica y el carácter vinculante de las decisiones judiciales. La estabilidad de las

<sup>7</sup> Corte Constitucional. T-1274 de 2005

providencias es esencial para garantizar la confianza en la administración de justicia y evitar que las decisiones judiciales queden al arbitrio del juzgador sin una justificación legal válida. En este sentido, la revocatoria de un auto en firme solo puede efectuarse a través de los mecanismos expresamente previstos en la ley, como los recursos de impugnación y las nulidades saneables, y no mediante actuaciones extemporáneas que desconozcan los derechos procesales de las partes. Por lo tanto, la decisión del Tribunal Superior de Medellín de declarar desierto el recurso de apelación, a pesar de que este ya había sido oportunamente sustentado y que la providencia que lo admitió se encontraba ejecutoriada, constituye una vulneración del debido proceso y una transgresión de la jurisprudencia vigente, configurándose como una vía de hecho por defecto procedimental.

En consecuencia, es claro que el Tribunal Superior de Medellín desconoció el debido proceso al declarar desierto un recurso de apelación previamente sustentado y ejecutoriado, vulnerando con ello los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima que rigen la función judicial. Como ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, el respeto por el debido proceso exige que las decisiones judiciales, una vez en firme, solo puedan ser modificadas mediante los mecanismos procesales establecidos, y no a través de actuaciones arbitrarias que desconozcan los derechos procesales de las partes. En este caso, la revocatoria injustificada de un auto ejecutoriado no solo afectó el derecho de defensa de Seguros Confianza S.A. al impedirle acceder a la segunda instancia, sino que además deslegitimó la función judicial al permitir una modificación intempestiva e infundada de una decisión previamente adoptada conforme a derecho. Este tipo de actuaciones comprometen gravemente la estabilidad y coherencia del sistema judicial, generando inseguridad y afectando el principio de administración de justicia efectiva.

**b. Derecho fundamental a la defensa y al acceso a la administración de justicia:**

En el caso bajo análisis, se verifica que de igual manera se configuró una violación al derecho fundamental a la administración de justicia y a la defensa debido a que el Tribunal Superior de Medellín revocó arbitrariamente el auto del 31 de julio de 2023, el cual se encontraba ya ejecutoriado, declarando desierto el recurso de apelación que había sido previamente admitido y sustentado conforme a derecho. Esta actuación no solo desconoció la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones judiciales, sino que también impidió el ejercicio efectivo del derecho a la segunda instancia, afectando directamente a la parte recurrente y a la llamada en garantía. Dicho proceder constituye una vía de hecho por defecto procedimental, al desconocer normas procesales claras y la jurisprudencia reiterada sobre la inalterabilidad de los autos ejecutoriados.

El derecho a la administración de justicia ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“(…) El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, **es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, “...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.”** En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley (…)”<sup>8</sup> (Subrayado fuera de texto)*

En este sentido, no basta con que el juez otorgue trámite a una solicitud; es necesario que su decisión sea adoptada conforme a las reglas del debido proceso y respetando la firmeza de los actos judiciales.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la revocatoria de autos ejecutoriados no es una alternativa válida para corregir un error procesal ni para modificar una decisión firme, pues ello implicaría una vulneración directa al derecho de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica. Al respecto, ha indicado lo siguiente:

*“(…) Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.*

*(…) **La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica.** Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, **tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.***

*"La función estatal de administrar justicia lleva implícito el concepto de la **cosa juzgada** aún antes de su consagración en normas positivas, pues resulta esencial a*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. T-476 de 1998

los fines que persigue. Si es propio de la potestad atribuida al juez la capacidad de definir el derecho en el asunto materia de su competencia, sus facultades se actualizan y concretan en el momento en que resuelve y su resolución es vinculante.

"El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada"<sup>9</sup>.

De otra parte, el carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. **Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.**

(...) "La Corte Constitucional no podría compartir una interpretación jurídica en cuyo desarrollo se hiciera posible sacrificar el supremo valor de la justicia en aras de un orden o de una seguridad que no la realizaran, pero reconoce a estos valores, razonablemente entendidos, el carácter de presupuestos indispensables para que la justicia se haga realidad concreta en el seno de la sociedad. Así entendida, la seguridad jurídica no se contrapone a la justicia sino que se integra con ella (...)"<sup>10</sup>

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la revocatoria de autos ejecutoriados no es una alternativa válida para que un juez enmiende un error procesal o modifique una decisión firme. En la providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, se reafirma que un auto en firme no puede ser revocado de manera unilateral, salvo a través de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley. La Corte Constitucional también ha indicado en la Sentencia T-519 de 2005 que un auto ejecutoriado no puede ser modificado por simple decisión del juez, salvo que exista una causal expresa en la ley que habilite su revocatoria.

En el presente caso, el Tribunal Superior de Medellín desconoció estas garantías al revocar, sin fundamento legal, un auto ejecutoriado y declarar desierto el recurso de apelación, lo que afectó gravemente los derechos de la parte recurrente y de la llamada en garantía. Además, omitió pronunciarse respecto de la apelación interpuesta por SEGUROS CONFIANZA S.A., impidiéndole

<sup>9</sup> C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>10</sup> C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

ejercer su derecho de defensa en segunda instancia. Dicha actuación constituye una vía de hecho por defecto procedimental, ya que el Tribunal desconoció los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y acceso a la administración de justicia, lo que afecta gravemente la confianza en el sistema judicial y el principio de legalidad que debe regir toda decisión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Medellín configura una clara vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues mediante una actuación arbitraria e injustificada revocó un auto en firme, afectando la seguridad jurídica y el derecho de defensa de las partes involucradas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que la revocatoria de autos ejecutoriados solo es procedente bajo causales específicas, y no al arbitrio del juez. Al desconocer estas garantías, el Tribunal incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental, lo que afecta gravemente la confianza en la administración de justicia y pone en riesgo el principio de legalidad que debe regir toda decisión judicial

## VII. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados y demás derechos que resultaren violados, y se efectúen las siguientes declaraciones o parecidas:

**PRIMERO:** Que se **TUTELEN** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** que se han vulnerado en perjuicio de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**SEGUNDO.** Que como consecuencia de lo anterior se **DEJE SIN EFECTOS** el auto del 18 de septiembre de 2024 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro del proceso verbal de responsabilidad civil bajo el radicado No. 05001310301520210004700, el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

**TERCERO.** Que como consecuencia de lo anterior se **DEJE SIN EFECTOS** el auto del 18 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín dentro del proceso verbal de responsabilidad civil bajo el radicado No. 05001310301520210004700, el cual obedeció lo determinado por el Tribunal Superior de Medellín y liquidó costas procesales.

**CUARTO.** Que como consecuencia de lo anterior se **DEJE SIN EFECTOS** el auto del 28 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín dentro del proceso verbal de responsabilidad civil bajo el radicado No. 05001310301520210004700, el cual resolvió no

reponer la decisión contenida en el auto del 18 de noviembre de 2024.

**QUINTO.** Que como consecuencia de lo anterior se **DEJE SIN EFECTOS** el auto del 24 de enero de 2025 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro del proceso verbal de responsabilidad civil bajo el radicado No. 05001310301520210004700, por medio del cual se “declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía.

**SEXTO.** Que como consecuencia de lo anterior se **DEJE SIN EFECTOS** el auto del 12 de marzo de 2025 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro del proceso verbal de responsabilidad civil bajo el radicado No. 05001310301520210004700, que confirmó el auto del 24 de enero de 2025.

**SÉPTIMO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, tener como debidamente sustentada la apelación y por lo tanto, resuelva de fondo el recurso de alzada.

## VIII. MEDIOS DE PRUEBA

### DOCUMENTALES:

1. Sentencia del 21 de marzo de 2023 dictada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín.
2. Memorial con el que se presentan reparos en concreto el 24 de marzo de 2023 por parte de SEGUROS CONFIANZA S.A.
3. Auto del 6 de junio de 2023, por medio del se admitieron los recursos de apelación presentados por las partes.
4. Auto del 31 de julio de 2023, en el cual se tienen por sustentados los recursos presentados.
5. Auto del 18 de septiembre de 2024, en el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada.
6. Auto del 28 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín mediante el cual resolvió no reponer la decisión contenida en el auto proferido el 18 de noviembre de 2024.

7. Auto del 24 de enero de 2025 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante el cual se ordenó corregir el auto del 18 de septiembre de 2024, declarando desierto el recurso de apelación de la llamada en garantía.
8. Auto del 12 de marzo de 2025 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el que se resolvió no reponer el auto del 24 de enero de 2025 y se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por SEGUROS CONFIANZA S.A.

#### **PRUEBA TRASLADADA**

Solicito comedidamente a la honorable Corte Suprema de Justicia requerir al Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín y al Tribunal Superior del Distrito de Medellín para que remita copia del expediente con radicado 05001310301520210004700, con la finalidad de que este órgano tenga conocimiento de lo sucedido hasta el momento, frente al asunto sobre el cual se solicita tutelar los derechos fundamentales de mis representada.

#### **VIII. ANEXOS**

1. Documentales enunciados en el acápite de documentales.
2. Poder especial otorgado al suscrito por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A.

#### **IX. COMPETENCIA**

Son ustedes Corte Suprema de Justicia los competentes para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionado y por ser Superior Funcional del Accionado y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

#### **X. JURAMENTO**

Manifiesto a usted señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de TUTELA por los mismos hechos invocados en la presente acción.

#### **XI. NOTIFICACIONES**

- El Accionado Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Medellín recibirá notificaciones al correo electrónico [ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El Accionado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín recibirá notificaciones al correo electrónico [secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El suscrito en la carrera 11A No. 94<sup>a</sup>-56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi prohijada SEGUROS CONFIANZA S.A. recibirá notificaciones en la CI 82 # 11 - 37 P 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co)

De los Señores Magistrados,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.